



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-575/2024

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE  
LA LEY FEDERAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS  
PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIA:** ERICKA CÁRDENAS  
FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica**, para los efectos precisados, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **DATO PROTEGIDO** por la que, entre otras cuestiones: **i)** Se declaró la existencia de violencia política por razón de género atribuida al ciudadano **DATO PROTEGIDO**, otrora candidato a la **DATO PROTEGIDO**, Michoacán; **ii)** Se le impuso una amonestación pública; **iii)** Se ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Mujeres en Razón de Género, por la temporalidad de un año, y iv) Se le impusieron una serie de medidas de satisfacción.

## **ANTECEDENTES**

**I. Instancia local.** De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El treinta y uno de mayo, se interpuso queja en contra de la parte actora, derivado de presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.<sup>3</sup>

**2. Registro de la denuncia.** El treinta y uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave **DATO PROTEGIDO**.

**3. Remisión del expediente al Tribunal Electoral local.** El veinte de agosto, una vez sustanciado el expediente, la autoridad administrativa lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave **DATO PROTEGIDO**.

**4. Acto impugnado.** El dos de septiembre, el Tribunal responsable dictó la sentencia en el expediente **DATO PROTEGIDO**, en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de VPMG atribuida a la parte actora.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de la determinación anterior, el siete de

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>3</sup> En adelante VPMG.



septiembre, la parte actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Recepción de constancias, integración de expediente y turno a ponencia.** El once de septiembre, se recibieron la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-575/2024, el turno a ponencia, así como la supresión de datos personales.

**IV. Radicación y admisión.** Los días catorce y diecisiete de septiembre, respectivamente, se radicó el medio de impugnación y se admitió a trámite la demanda.

**V. Vista.** El veinticinco de septiembre, mediante acuerdo, se ordenó dar vista a la parte denunciante en el procedimiento sancionador local, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VI. Desahogo de la vista.** El veintisiete siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional escrito signado por la denunciante en la instancia local mediante el cual hace valer sus argumentos, en desahogo a la vista otorgada, lo cual fue acordada en su oportunidad.

**VII. Cierre.** Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo

## **ST-JDC-575/2024**

dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafo 2, inciso c); 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2023,<sup>4</sup> emitido por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de Michoacán) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>5</sup> se hace del conocimiento de las partes

---

<sup>4</sup> ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

<sup>5</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>6</sup>

### **TERCERO. Desahogo de la vista otorgada.**

Mediante proveído de veinticinco de septiembre, se dio vista la denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del ahora actor en esta instancia, para que hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes en relación con el escrito de demanda.

Lo anterior, efecto de observar el derecho fundamental de audiencia establecido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de demanda del medio de impugnación al rubro citado, dada la naturaleza del asunto que nos ocupa, por estar vinculado a un tema de violencia política contra la mujer en razón de género.

La cual fue desahogada mediante escrito de veintisiete de septiembre, acordado en proveído de la misma fecha, en el que se tuvo por recibido el escrito en desahogo de la vista concedida.

Con relación a las manifestaciones realizadas por la denunciante, es oportuno señalar que, al no tener el carácter de tercera interesada en el presente asunto, no ha lugar a que la vista se tenga por desahogada con dicho carácter.

Lo anterior es así, con base en que la referida vista no se puede traducir como una oportunidad adicional para que la citada ciudadana

---

<sup>6</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

## **ST-JDC-575/2024**

comparezca en el medio de impugnación respectivo, con la calidad de tercera interesada, ni tampoco para que ofrezca pruebas fuera de la temporalidad que se concede a los terceros, en virtud de que el plazo para su comparecencia tuvo lugar durante la publicitación de la demanda que realizó el órgano responsable, tal y como se corrobora de la cédula de publicación y razón de retiro del trámite llevado a cabo por la autoridad responsable.

Es ese contexto, toda vez que la persona que desahoga la vista omitió presentar su respectivo escrito de comparecencia como tercera interesada en los plazos establecidos para la publicitación del medio de impugnación, en tanto la presentación del escrito respectivo, como se señaló, aconteció en una fecha posterior con motivo de la vista que le fue proporcionada, no es admisible, jurídicamente, tenerle compareciendo con ese carácter.

Considerar válida la comparecencia como parte tercera interesada, no obstante, su presentación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que pueda ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia 34/2016, de rubro: TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.<sup>7</sup>

Por lo tanto, se le tiene a dicha ciudadana solamente compareciendo por motivo de la vista que desahoga, y las manifestaciones realizadas serán tomadas en cuenta, en su caso, en atención al análisis de los planteamientos de la parte actora en el presente juicio.

---

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



**CUARTO. Existencia del acto reclamado.** En este juicio se controvierte la resolución emitida el dos de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **DATO PROTEGIDO**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el dos de septiembre de dos mil veinticuatro y notificada a la parte actora el tres de septiembre siguiente<sup>8</sup>, por lo que, si la demanda se presentó el siete de agosto, es evidente que promovió dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8° de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, porque el juicio fue promovido por un ciudadano al considerar que, el acto reclamado vulnera sus derechos político-electorales. Asimismo, la parte actora

---

<sup>8</sup> Tal y como se advierte de la cédula y la razón de notificación respectivas, visibles a fojas 163 y 164 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-575/2024.

cuentan con interés jurídico, ya que en la sentencia dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO** se le impuso una amonestación pública al declararse la existencia de la conducta denunciada y se ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por la temporalidad de un año.

**d) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar el mismo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

#### **SEXTO. Resolución local.**

En primer término, la autoridad responsable tuvo por acreditada la calidad de la denunciante como candidata a **DATO PROTEGIDO**, y del denunciado, como candidato **DATO PROTEGIDO** en el proceso electoral local a **DATO PROTEGIDO**.

De igual forma determinó que el denunciado es propietario del perfil de la red social de *Facebook* por la que se realizó la publicación denunciada.

Del análisis del material probatorio, el tribunal local tuvo por acreditada la existencia de la publicación denunciada, con el acta circunstanciada de verificación número **DATO PROTEGIDO**, de fecha veintinueve de mayo, así mismo se precisó que la misma ya no fue visible el veintidós de julio.



En el análisis de fondo de las manifestaciones realizadas en la publicación denunciada, se declaró la existencia de VPMG, por parte del denunciado, bajo las siguientes consideraciones:

La conducta atribuida al denunciado consiste en la transmisión en vivo del video que contiene las siguientes manifestaciones:

### **DATO PROTEGIDO**

El video denunciado se encuentra en el perfil personal de *Facebook* del actor ante esta instancia, del cual, la responsable concluyó que contiene expresiones verbales que insultan, denigran, discriminan por cuestión de género y dañan la imagen pública de la denunciante, expresiones que fueron toleradas y consentidas por el denunciado, al no haber realizado acciones tendentes a que cesara la conducta.

La responsable reconoce que las expresiones fueron realizadas por un tercero, sin embargo, también determinó que las mismas fueron transmitidas en el perfil personal de la red social *Facebook* del denunciado, durante al menos, un lapso de cuatro días y que obtuvo dieciséis mil visualizaciones.

Al analizar el caso concreto, el tribunal local tuvo por acreditado los elementos establecidos por la Sala Superior.

- I. **¿Suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?** Lo tuvo por cumplido, ya que la transmisión del video denunciado se realizó el cinco de mayo y el proceso electoral en el Estado de Michoacán comenzó el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, siendo que la denunciante se encontraba conteniendo al cargo de **DATO PROTEGIDO**,

postulada por la coalición integrada por los partidos

**DATO PROTEGIDO**

- II. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?** Para el tribunal local se cumplió, ya que la si bien el mensaje denunciado fue emitido por un particular, también lo es que el denunciado, quien en ese momento se encontraba conteniendo como candidato **DATO PROTEGIDO** a **DATO PROTEGIDO**, fue quien difundió el mismo en su perfil personal de la red social *Facebook*, con el completo conocimiento de las expresiones realizadas.
- III. **¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?** Se acreditó para el tribunal estatal, porque las expresiones contenidas en el video fueron realizadas de manera verbal a través de un medio digital, aunado a ello, consideró que fueron simbólicas, toda vez que del análisis de la expresión se advierte la existencia del señalamiento de que la denunciante se había declarado **DATO PROTEGIDO**, de otro género para poder reelegirse.
- IV. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?** Para el tribunal local dicho aspecto se colma, porque se advierte que al difundir el video con completo conocimiento de la frase denunciada, pues como lo pudo verificar la autoridad instructora, este lo publicó



en su perfil personal el veinticinco de mayo y permaneció en la citada red social al menos hasta el veintinueve siguiente, que fue la fecha en que se verificó su contenido, aunado a ello y tomando en consideración que el propio denunciado al responder diversos requerimientos afirmó tener pleno conocimiento de las expresiones denunciadas, es decir, no eran desconocidas para él, luego entonces al permanecer alojado el video en la red social y al alcance de todo público, dicha autoridad infirió que el denunciado tuvo como objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o goce ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, que se encontraba participando en la contienda electoral con la finalidad de acceder a un cargo público de elección popular.

- V. **¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. ¿Se dirige a una mujer por ser mujer?; ii. ¿Tiene impacto diferenciado en las mujeres?; iii. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?** Se colma lo anterior para la autoridad responsable, toda vez que el mensaje realizado en la publicación denunciada tuvo como finalidad generar discriminación interseccional en contra de la denunciante, toda vez que se advierten tres motivos de discriminación que confluyen en una sola persona:
- a) Por su género (ser mujer y los roles o estereotipos asignados en función de su sexo);
  - b) Su orientación sexual ( **DATO PROTEGIDO** ), y

- c) Ser mujer en política (que se especializa y accede a un cargo reservado históricamente a los hombres heterosexuales, por lo que son atacadas).

Bajo las anteriores consideraciones, la responsable determinó que la publicación y su permanencia generaron reacciones negativas con base en estereotipos y generalizaciones falsas sobre cómo es que se debe comportar una persona por su orientación sexual, no solo contra la quejosa si no contra las mujeres que pertenecen a la comunidad **DATO PROTEGIDO**.

Además, señaló que las manifestaciones denunciadas fomentan la discriminación indirecta y discriminación estructural contra la denunciante, porque una práctica aparentemente neutra, como lo es la publicación difundida con pleno conocimiento de su contenido, por un candidato a **DATO PROTEGIDO** en ejercicio de su libertad de expresión, puso en desventaja a una candidata a **DATO PROTEGIDO**, al cuestionar su orientación sexual en el ámbito de su participación política, lo que pudo impactar eventualmente el derecho voto pasivo de su candidatura, pues instaló en la ciudadanía la idea de que la denunciante mintió sobre su orientación sexual.

Por último, la responsable precisó que no existe material probatorio con relación a que, al final del video, el denunciado le pidió a la persona que realizó las manifestaciones que debía conducirse con respeto.

Ahora bien, con respecto a la individualización de la sanción, el tribunal responsable determinó que la conducta atribuida al denunciado (que participaba como candidato **DATO PROTEGIDO**) fue calificada como grave especial y como sanción se le impuso una amonestación pública, pues la conducta se cometió en el marco del proceso electoral 2023-2024 que se desarrolla en el Estado, el tipo



de violencia fue tipificada como simbólica y verbal, además de que la transmisión en vivo del video quedó alojada en el perfil personal del denunciado en la red social *Facebook*, y estuvo al alcance del público en general, lo que permitió su reproducción hasta el momento en el que cesó la publicación, pues de la certificación de la misma se obtuvo que había obtenido dieciséis mil visualizaciones, de lo que se desprende el menoscabo a los derechos de la denunciante que participaba como candidata a **DATO PROTEGIDO**.

Además de las expresiones denunciadas, se realizaron en la colonia **DATO PROTEGIDO**, frente a un grupo grande de ciudadanos y ciudadanas, lugar que forma parte del distrito electoral por el cual contendía la denunciante; en cuanto al dolo o la intención, el tribunal estatal determinó que sí hubo intencionalidad de parte del denunciado, pues toleró las expresiones realizadas y dejó alojado el video en la red social, lo que tuvo como objeto o resultado menoscabar el reconocimiento de la denunciante, por último, dicho tribunal estableció que no existe reincidencia por parte del denunciado.

Con lo anterior, el tribunal local calificó la conducta como grave especial e impuso una amonestación pública al denunciado, así como su inscripción en el Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, durante un plazo de un año.

## **SÉPTIMO. Agravios.**

### **1. Incongruencia al analizar la conducta denunciada.**

La parte actora señala que la responsable tuvo por acreditada la conducta con la certificación levantada por el Instituto de una transmisión en vivo realizada en su perfil de *Facebook*, relacionada con una reunión vecinal, misma que a su decir, da cuenta de una

mínima parte de la totalidad del contenido de la publicación denunciada.

En la página nueve de la sentencia recurrida, se precisa que la publicación denunciada ya no fue visible el veintidós de julio, por lo que existió una cesación de la conducta denunciada, sin que obre en autos constancia alguna de la permanencia y o existencia de la publicación denunciada en fecha posterior al veintinueve de mayo, sin embargo, posteriormente, afirma que la parte actora toleró y consintió expresiones que denigran y discriminan a la denunciante.

Que las manifestaciones realizadas por una tercera persona, y que la parte actora, al darse cuenta de que podrían ser consideradas una agresión en perjuicio de la otrora candidata denunciante, la publicación fue retirada de su perfil de la red social.

**2. Falta de motivación e indebida motivación, lo que, en concepto de la parte actora, vulnera el principio de legalidad.**

Para la parte actora, la responsable asume que al estar alojado el video denunciado “aproximadamente cuatro días”, y al haber tenido supuestamente dieciséis mil visualizaciones, se acreditó la supuesta gravedad del presunto perjuicio causado a la denunciante, y así se afectó la equidad en la contienda, sin embargo, no motiva cómo es que demuestra cuantitativamente el presunto impacto, es decir, no existe medio de convicción que permita demostrar que supuestamente dieciséis mil personas visualizaron la totalidad de la duración de una transmisión que se extendió prácticamente dos horas, pues no debe pasar desapercibido que basta observar un par de segundos la transmisión para que la citada red social contabilice la visualización sin que esto se traduzca en que se tuvo acceso a la totalidad del contenido, insistiendo que las manifestaciones denunciadas se realizaron al final de la transmisión.



Además, no se analizó que la publicación difundida tenía el título “REUNIÓN CON VECINOS DE INFONAVIT CONSTITUYENTES. A todos nuestros amigos de CONSTITUYENTES los invito a nuestra reunión, en unos momentos más estaremos en su colonia compartiendo nuestro mensaje de campaña”, con lo que a decir del actor se acredita que no hubo intención de denostar y/o denigrar a la denunciante, pues del título no se menciona a dicha candidata.

De igual forma, al analizar la VPMG, la responsable realiza un análisis genérico sin dilucidar ni exponer las razones que sustentan su actualización.

### **3. Indebida valoración del material probatorio.**

Señala la parte actora que, derivado del acta circunstanciada de verificación levantada por el Instituto local, se tiene por acreditado que las expresiones denunciadas fueron realizadas, sin embargo, alega que el tribunal responsable omite analizar la naturaleza de una transmisión en vivo, lo cual no constituye contenido premeditado, prefabricado, y/o confeccionado, de tal forma que al transmitirse en tiempo real, resulta ilógico atribuir responsabilidad a la parte actora de lo ahí ocurrido, más aún cuando son manifestaciones realizadas por un tercero.

Además, para la parte actora, la responsable únicamente hace referencia a que obtuvo 16,000 vistas, sin que señale en qué medio de convicción obra tal cantidad, óbice que en la mencionada acta no se menciona tal número, únicamente, se aprecia en las placas fotográficas inserta la frase: “15 mil visualizaciones”, por lo que carece de sustento.

En ese sentido, aduce que las conductas imputadas a su persona debían declararse inexistentes, pues de dichos elementos se advierte

que no hubo un impacto visual y menos aún la intención de que si quiera existiera tal impacto.

**4. Indebida individualización de la sanción.**

El actor aduce que la sanción es indebida, pues el tribunal estatal sustenta su determinación en la intencionalidad de parte del actor, aún y cuando él no realizó las expresiones denunciadas, pues dejó alojado el video en su perfil, y la responsable afirma que no tuvo una conducta objetiva y tendente a corregir las expresiones denunciadas, siendo que la publicación denunciada no permaneció en su perfil, con lo que, para la parte actora, se desvirtúa la supuesta intención, así como la presunta omisión de cesar la agresión, además que en la descripción de la citada publicación en ningún momento se hace referencia a la denunciante.

Considera que resulta excesiva la calificación de falta grave especial realizada por el tribunal local, pues la responsable no contempló la consideración de que él no fue el emisor del mensaje, por el contrario, sí realizó una acción tendente a cesar la presunta vulneración que se denuncia, pues la publicación no se mantuvo en el perfil denunciado, alega que el tribunal omite considerar que no se actualiza la reincidencia, pues no existe ningún procedimiento de esta naturaleza instaurado en su contra.

Además, la parte actora reitera que solicitó a la persona que realizó las manifestaciones denunciadas, se condujera con respeto, pues al tratarse de una transmisión en vivo, no se tiene control respecto de las circunstancias que van aconteciendo.

Respecto a la disculpa pública, la parte actora se agravia de que es excesiva y desproporcionada, pues se le obliga a aceptar la responsabilidad de manifestaciones que en ningún momento realizó, así como la determinación de inscribirlo en el Registro Nacional y



Estatutal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, lo que, desde su perspectiva, resulta excesivo, máxime que a su consideración se encuentra demostrado que en ningún momento realizó expresión ni acción alguna que pueda ser considerada violencia política contra las mujeres en razón de género, de igual forma, la parte actora alega que la orden de publicar el resumen de la sentencia en los estrados del ayuntamiento y que se difunda mediante las frecuencias de radio con cobertura en el municipio de **DATO PROTEGIDO**, se traduce en una medida desproporcional, toda vez que las conductas sancionadas fueron en su calidad de candidato a **DATO PROTEGIDO**, de tal suerte que la responsable no expone la razón por la cual considera que resulta idóneo hacer uso de páginas oficiales para atender cuestiones inherentes a actividades de proselitismo y que se vinculan a la etapa de campañas, siendo que los hechos denunciados no tienen relación alguna con el ejercicio del cargo de **DATO PROTEGIDO**.

##### **5. Cumplimiento de las medidas impuestas.**

Por último, la parte actora se agravia de que la responsable ordenó que las medidas impuestas debían ser cumplidas al día siguiente en que causara estado dicha resolución, sin embargo, no tomó en cuenta el plazo para impugnar la determinación ante la Sala Regional, por lo que considera que se vulnera su derecho de acceso a la justicia y de presunción de inocencia, por lo que solicita que se declare la inexistencia de las conductas, así como que se revoquen las medidas impuestas en su perjuicio, por lo que, desde su perspectiva, no resulta material ni jurídicamente posible atender la determinación de la responsable.

##### **OCTAVO. Metodología de estudio.**

Por cuestión de orden y dado que ya fueron identificadas las temáticas de los agravios, se analizarán en el orden que fueron expuestos en el considerando anterior, teniendo en consideración el material probatorio que obra en el expediente remitido por la responsable, así como la resolución impugnada, dado que en el presente juicio se combate la determinación en la que se le atribuye a la parte actora la conducta de VPMG.

- 1. Incongruencia al analizar la conducta denunciada.**
- 2. Indebida y falta de motivación lo que vulnera el principio de legalidad.**
- 3. Indebida valoración del material probatorio.**
- 4. Indebida individualización de la sanción.**
  - 4.1. No se actualiza la intención**
  - 4.2. Calificación de la conducta**
- 4.3. Omisión de analizar su solicitud de “conducirse con respeto”, durante la intervención de la persona que realiza las expresiones denunciadas**
- 4.4. Indebida determinación de inscripción en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.**
- 4.5. Medidas de satisfacción**
- 5. Cumplimiento de las medidas impuestas.**

**NOVENO. Estudio de fondo.**

- 1. Incongruencia al analizar la conducta denunciada.**

Por cuanto hace al señalamiento de la parte actora de que el acta que certifica el contenido del video denunciado solo da cuenta de una parte de la reunión celebrada, se califica como **infundado**.



Lo anterior, toda vez que, como lo consideró el tribunal estatal, la parte actora no presenta pruebas que demuestren que el resto del contenido del video lo exime de la conducta que se le atribuye.

Además, cabe precisar que la certificación sirvió como medio de prueba para acreditar la existencia de la publicación en la que se realizaron las manifestaciones que fueron calificadas como VPGM, en ese sentido, para tener por configurada la falta, se identificó que las expresiones se encontraban a partir de la hora con veinticuatro minutos y cuarenta y siete segundos a la hora con veintisiete minutos y cuatro segundos.

De igual forma, resulta **infundado** el agravio donde la parte actora aduce que la resolución no se analiza que la publicación denunciada no fue visible el veintidós de julio, tal y como lo señala la responsable en la foja 9 del acto impugnado, por lo que, a consideración del actor, existió una cesación de la conducta, ya que no obra en autos constancia de la permanencia y o existencia de la publicación denunciada en fecha posterior al veintinueve de mayo.

Dicha calificación obedece a que el análisis realizado por la responsable se basa en que la publicación del video en vivo en la red social *Facebook*, se hizo el veinticinco de mayo, y se certificó su existencia por el instituto local, el veintinueve de mayo, lo que se traduce en que, al menos, estuvo cuatro días alojada en el perfil personal de *Facebook* del denunciado.

Por lo que no le asiste la razón al decir que por el hecho de no estar visible el veintidós de julio, tal y como se desprende del acta circunstanciada de verificación **DATO PROTEGIDO**, no se acreditaba la permanencia o existencia de la publicación denunciada posterior al veintinueve de mayo, pues la responsable tuvo por demostrada la

conducta con la acreditación de la publicación por al menos cuatro días.

Por último, señala que las manifestaciones fueron realizadas por una tercera persona, y que al darse cuenta de que podrían ser consideradas una agresión en perjuicio de la otrora candidata denunciante, la publicación fue retirada de su perfil de la red social, lo cual no fue analizado en la resolución impugnada.

**Es infundada e inoperante** su agravio.

**Infundada** porque parte de la premisa de que por haber sido otra persona la que realizó las expresiones, no debía atribuírsele ninguna infracción; sin embargo, el tribunal responsable le imputó la conducta de publicar el video en el que se realizaron dichas expresiones en su perfil personal de *Facebook*, y dejar alojado el video al menos cuatro días, desprendiéndose de la certificación correspondiente que el mismo había sido reproducido al menos dieciséis mil veces.

Con lo cual, el tribunal estatal concluyó que las manifestaciones publicadas en el perfil de *Facebook* del ahora actora, fomentaron la discriminación indirecta y estructural contra la denunciante, pues su práctica, aparentemente “neutra”, como lo es la publicación difundida con pleno conocimiento de su contenido, por un candidato a **DATO PROTEGIDO**, puso en desventaja a una candidata a **DATO PROTEGIDO**, al cuestionar su orientación sexual en el ámbito de su participación política, lo que pudo impactar eventualmente el derecho voto pasivo de su candidatura, pues instaló en la ciudadanía la idea de que la denunciante mintió sobre su orientación sexual.

Consideraciones que no son combatidas por la parte actora, lo que hace **inoperante** el motivo de agravio.



## 2. Falta de motivación e indebida motivación lo que, para la parte actora, vulnera el principio de legalidad.

El actor sostiene que la responsable no motiva cómo es que se demuestra cuantitativamente el presunto impacto de la publicación denunciada, es decir, a su consideración no existe medio de convicción que permita demostrar que dieciséis mil personas visualizaron la totalidad de la duración de una transmisión que se extendió prácticamente dos horas, pues no debe pasar desapercibido que basta observar un par de segundos la transmisión para que la citada red social contabilice la visualización sin que esto se traduzca en que se tuvo acceso a la totalidad del contenido, insistiendo que las manifestaciones denunciadas se realizaron al final de la transmisión.

Es **infundado** el motivo de agravio, ya que, el tribunal estatal sí motivó adecuadamente su análisis de la violación a los derechos políticos de una mujer en razón de su género, pues, en el caso, se considera suficiente que se acredite que la ciudadanía estuvo en posibilidad de tener contacto con la publicación o mensaje.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>9</sup> que el estándar de prueba respecto del impacto diferenciado no debe ser rígido, toda vez no es posible determinar la afectación causada de manera exacta, pues se trata de un efecto que puede tener mayor o menor repercusión en la opinión del electorado dependiendo de su nivel de susceptibilidad a niveles externos, con respecto de los mensajes difundidos que generan una afectación a la imagen de la mujer.

Ahora bien, con respecto a que no se analizó que la publicación difundida tenía el título *“REUNIÓN CON VECINOS DE INFONAVIT CONSTITUYENTES. A todos nuestros amigos de*

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso **SUP-REC-1861/2021**.

*CONSTITUYENTES los invito a nuestra reunión, en unos momentos más estaremos en su colonia compartiendo nuestro mensaje de campaña”*, con lo que a decir del actor se acredita que no hubo intención de denostar y/o denigrar a la denunciante, pues del título no se menciona a la misma, es **inoperante**.

Es así, dado que la responsable analizó otros elementos para tener por acreditada la intención, como que el propio denunciado reconoce que durante la transmisión en vivo se percató de las manifestaciones y aun así tomó la decisión de alojar el video en su perfil y que el mismo permaneciera al menos cuatro días, a disposición de las personas que accedieran a dicha publicación, de ahí que sea inoperante su estimación, pues el título no constituyó la base para acreditar dicho elemento.

Por último, señala que, al analizar la VPMG, la responsable realizó un análisis genérico sin dilucidar ni exponer las razones que sustentan su actualización, lo cual resulta de igual forma **inoperante**, pues se consideran manifestaciones genéricas y no se combate las consideraciones realizadas por la responsable para tener por acreditada la conducta imputada al actor.

### **3. Indebida valoración del material probatorio.**

Señala la parte actora que la responsable omite analizar la naturaleza de una transmisión en vivo, lo cual no constituye contenido premeditado, prefabricado, y/o confeccionado, de tal forma que, al transmitirse en tiempo real, resulta ilógico atribuir responsabilidad al actor de lo ahí ocurrido, más aún cuando son manifestaciones realizadas por un tercero.

El agravio se califica de **infundado**.



Ha quedado señalado líneas arriba que la conducta acreditada es la publicación del video en su red social, no así las expresiones realizadas por una tercera persona, por lo que no le asiste la razón al actor.

Esto es, el tribunal local no consideró que la infracción realizada por la parte actora se hubiese cometido de manera premeditada o que fuese responsable de las expresiones de un tercero, sino de haber consentido el alojamiento del video en el que se contienen dichas expresiones en su perfil persona de una red social, inclusive, hasta por cuatro días permitiendo con ello la difusión de dicho contenido.

Ahora bien, es **infundado** el agravio respecto a que la responsable únicamente hace referencia a que el video obtuvo dieciséis mil vistas, sin que señale en qué medio de convicción obra tal cantidad, pese a que en la mencionada acta no se hace mención a tal número, sino que, únicamente, se aprecia en las placas fotográficas inserta la frase: *“15 mil visualizaciones”*.

Lo infundado deviene de que, precisamente, fue del acta de inspección realizada por la autoridad electoral el medio probatorio en el que el tribunal local se apoyó para tener por acreditado el número de visualizaciones, pues forman parte de dicha actuación pública lo contenido en el acta, incluidas las imágenes obtenidas durante la inspección, de las cuales es posible advertir que en tres de las fotografías insertas en el acta se advierte “16 mil visualizaciones” y en una de ellas se observa “15 mil visualizaciones, cuestión que no es suficiente para tener por fundado el agravio de la parte actora.

Lo anterior es así, puesto que la diferencia en el número de visualizaciones en las imágenes referidas en el acta no genera un efecto diverso ni impacta al momento de analizar la actualización de la conducta, en tanto, en cualquier caso, el número de visualizaciones

continúa siendo de decenas de miles, sin que la parte actora argumente en qué manera ello podría dejar sin sustento la comisión de la infracción.

Aunado a que, como ya se precisó, no era necesario en el caso que se acreditara si dichas visualizaciones correspondieron a una parte concreta de la transmisión videograbada o a su totalidad, pues se considera un estándar probatorio razonable el propio dato arrojado por la red social para presumir, válidamente, que se trate de la totalidad del contenido transmitido o, al menos, de la parte relativa a las expresiones realizadas en contra de la candidata.

Máxime que, al momento de contestar las denuncia, la parte actora reconoció la difusión del video, así como que este se difundió en su perfil de la red social, sin que al efecto hubiese aportado elementos para acreditar lo que ahora afirma, esto es, la forma en que dicha red social contabiliza las visualizaciones de contenido, pese a que al ser emplazado se le remitió copia del acta **DATO PROTEGIDO**.<sup>10</sup>

En consecuencia, resulta **infundado** el señalamiento final en este agravio donde considera que las conductas que se le imputan debían haberse declarado inexistentes, pues, a su consideración, de dichos elementos se advierte que no hubo un impacto visual y menos aún la intención de que si quiera existiera tal impacto, lo anterior pues ha quedado acreditado que existió la visualización de al menos quince mil personas y que la intención derivó de que a sabiendas de la agresión verbal realizada en contra de la denunciada por parte de un tercero durante la transmisión en vivo, el actor decidió publicar el video y dejarlo alojado en su perfil personal de una red social durante cuatro días.

#### **4. Indebida individualización de la sanción.**

---

<sup>10</sup> Consultable a fojas 36 a la 44 del expediente en el Cuaderno Accesorio Único.



#### 4.1 No se actualiza la intención

Ahora bien, por cuanto hace a la individualización de la sanción, el actor señala que la sanción es indebida, pues se sustenta en la intención que se le atribuye, aún y cuando él no realizó las expresiones denunciadas, por dejar alojado el video en su perfil, además la responsable afirma que no tuvo una conducta objetiva y tendente a corregir las expresiones denunciadas, siendo que la publicación denunciada no permaneció en su perfil, con lo que se desvirtúa la supuesta intención, así como la presunta omisión de cesar la agresión, además que en la descripción de la citada publicación en ningún momento se hace referencia a la denunciante.

El agravio es **infundado**.

Contrario a lo que sostiene el actor, la intención quedó acreditada con el hecho de publicar el video en su perfil personal de la red social, por lo que la posterior eliminación no puede ser tomado en cuenta como un elemento válido para arribar a la conclusión de que la infracción no se cometió, aunado a que, como ha quedado establecido, el hecho de que en el título de la publicación no se hubiese hecho referencia a la candidata, no es un elemento suficiente por si mismo, para desvirtuar la acreditación de la conducta denunciada.

#### 4.2 Calificación de la conducta

Por otro lado, el actor considera que la calificación de falta **grave especial** resulta excesiva, pues la responsable no contempló la consideración de que él no fue el emisor del mensaje y que, por el contrario, sí realizó una acción tendente a cesar la presunta vulneración que se denunció, pues la publicación no se mantuvo en el perfil denunciado, señala que el tribunal omite considerar que no se actualiza la reincidencia, pues no existe ningún procedimiento de esta naturaleza instaurado en su contra.

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio.

En la resolución impugnada se advierten las consideraciones que llevaron a la responsable a determinar que la infracción debía calificarse como grave especial, entre los cuales consideró que la reincidencia no se acreditó.

Aunado a lo anterior, se insiste en que el tribunal local no concluyó que el actor hubiese cometido la infracción por haber sido él quien emitió las expresiones que constituyeron VPMG, sino por haber consentido la transmisión en vivo de un video en una red social, desde un perfil personal, en el que un tercero realizó dichas expresiones, sin que haya pasado por alto dicha autoridad que, al menos, dicha publicación permaneció alojada durante cuatro días en dicha red social y perfil.

De ahí que resulte infundado el planteamiento del actor, ya que las circunstancias que alega sí fueron tomadas en consideración por el tribunal local al momento de la calificación de la falta.

**4.3 Omisión de analizar su solicitud de “conducirse con respeto”, durante la intervención de la persona que realiza las expresiones denunciadas.**

El agravio es **infundado**.

No le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que la responsable debió analizar que el recurrente solicitó a la persona que realizó las expresiones denunciadas, se condujera con respeto, pues al tratarse de una transmisión en vivo, no se tiene control respecto de las circunstancias que van aconteciendo.

Lo anterior, es así porque, como lo refiere la responsable en la resolución impugnada, no existe en autos elemento probatorio de dicha afirmación.



Esto es, del acta de inspección realizada por la autoridad electoral no se advierte tal aspecto, aunado a que la parte actora, al comparecer a contestar la denuncia, aceptó los hechos por lo que estuvo en posibilidad de aportar, en su caso, elementos que probaran su afirmación, sin que al efecto lo hubiese hecho, por lo que no se trató de que el tribunal estatal dejará de analizar tal situación, sino que no existió medio probatorio al respecto, más que el dicho del propio actor en tal sentido.

De ahí que fue correcto que el tribunal estatal desestimara dicha alegación en atención a que no existió medio probatorio al respecto.

#### **4.4 Indebida determinación de inscripción en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.**

Señala la parte actora que se le obliga a aceptar la responsabilidad de manifestaciones que en ningún momento realizó, así como la determinación de inscribirlo en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, lo que considera excesivo, pues a su consideración se encuentra demostrado que en ningún momento realizó expresión ni acción alguna que pueda ser considerada violencia política contra las mujeres en razón de género.

El agravio es **infundado**.

Como ya ha quedado acreditado, la infracción que le fue atribuida no deriva de realizar por sí mismo las expresiones que constituyeron VPMG, si no con base en la publicación del video en el que se realizan dichas manifestaciones, lo que maximizó la difusión y la afectación directa a la integridad de la denunciada.

De ahí que no resulte excesivo lo resuelto por el el tribunal estatal, pues no se le está *obligando* a aceptar una responsabilidad que no le corresponde, sino la que deriva de encontrarse demostrado que consintió la difusión de una videograbación en la que se emitieron expresiones que constituyeron VPMG en un perfil personal dentro de una red social.

#### **4.5 Medidas de satisfacción**

Respecto a que la disculpa pública, es excesiva y desproporcionada, el actor se agravia de que se le ordenó publicar el resumen de la sentencia en los estrados del ayuntamiento y su difusión mediante las frecuencias de radio con cobertura en el municipio de **DATO PROTEGIDO** Michoacán, lo que a su consideración es una medida desproporcional, toda vez que las conductas sancionadas fueron en su calidad de candidato a **DATO PROTEGIDO**, de tal suerte que la responsable no expone la razón por la cual considera que resulta idóneo hacer uso de páginas oficiales para atender cuestiones inherentes a actividades de proselitismo y que se vinculan a la etapa de campañas, siendo que los hechos denunciados no tienen relación alguna con el ejercicio del cargo de **DATO PROTEGIDO**.

Se califica como **fundado** el agravio expuesto por la parte actora.

En primer término, es importante establecer que todas las autoridades se encuentran obligadas a restituir el derecho violentado y, tratándose de VPGM, la finalidad de ordenar medidas de reparación es restablecer el orden quebrantado en contra de la persona afectada y de ese modo enviar un mensaje a todas las mujeres víctimas de violencia, de que no deben permitir ni normalizar ninguna situación que quebrante su persona, vida privada o derechos político-electorales.



En ese tenor, la Constitución federal establece en su artículo 1° que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad por lo que deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichas prerrogativas, en los términos que establezca la ley.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana), realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones a derechos fundamentales no se repitan,<sup>11</sup> lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de estos.<sup>12</sup>

Una justicia social restaurativa, significa tomar las medidas de reparación, entre las que se encuentran las garantías de no repetición, cuyo principal objetivo es que no se reiteren los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano. En tal sentido, la Corte Interamericana ha establecido como medidas de satisfacción para reparar el daño inmaterial que no tienen alcance pecuniario, la obligación del Estado de investigar los hechos del caso e identificar, juzgar y sancionar a los responsables; tratamiento médico y psicológico para las víctimas; así como la publicación de las partes pertinentes de la sentencia.<sup>13</sup>

Las medidas de reparación utilizadas en la jurisprudencia interamericana pueden agruparse adecuadamente en tres rubros:

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

<sup>12</sup> CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41. pág. 17

<sup>13</sup> Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C, No. 132.

- La restitución del derecho violado;
- La compensación económica por los daños materiales e inmateriales causados, y
- Otras medidas no pecuniarias, que algunos autores identifican más ampliamente como "medidas de reconstrucción",<sup>14</sup> dentro de las cuales se encuentran las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

De lo anterior, puede vislumbrarse una aproximación a las medidas de reparación integral que clarifica conceptualmente en qué consisten cada una de ellas:

**1. Restitución.**

La *restitución* consiste en "devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos".<sup>15</sup>

**2. Compensación económica.**

La *indemnización* "ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos".<sup>16</sup>

**3. Otras medidas de reparación no pecuniarias.**

Medidas que van más allá de la restitución y la compensación económica, asumiendo que sólo a través de "otras formas de

---

<sup>14</sup> Burgorgue-Larsen y Úbeda de Torres, op. cit., p. 224.

<sup>15</sup> Artículo 18 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".

<sup>16</sup> Artículo 20 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"



reparación” puede hacerse justicia a las víctimas de esas violaciones.

#### 4. Medidas de satisfacción

Las medidas de satisfacción son un instrumento utilizado en el derecho internacional como medida de reparación del daño causado en casos donde se ha establecido la responsabilidad de un Estado por violar alguna obligación establecida en tratados internacionales.

Al respecto, en el artículo 463 Ter de la LGIPE<sup>17</sup> se establece que en la resolución de los procedimientos sancionadores en los que se haga valer VPMG, la autoridad resolutora deberá ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, entre las cuales se encuentran:

- Indemnización de la víctima
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Asimismo, la Sala Superior nos orienta en el sentido de generar una forma de invertir el daño causado en los derechos político-electorales de una persona –en el caso específico, contra una mujer por ser mujer- con el criterio: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.<sup>18</sup>

En el presente asunto, con base en las anteriores consideraciones, Sala Regional concluye que la responsable no tomó en consideración

---

<sup>17</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>18</sup> Tesis VI/2019.

los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, para efectos de la medida de satisfacción de la que se agravia el actor, con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Aunado a lo anterior, conforme a los parámetros que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las medidas de reparación no pecuniarias (de satisfacción y no repetición) constituyen medidas excepcionales que pretenden responder en su gran mayoría a graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos que han tenido lugar en los países de la región, tales como delitos intencionales cometidos por agentes estatales en contra de miembros de la sociedad civil o delitos cometidos por otros particulares, que contaban con la complicidad de las autoridades estatales o se valieron de la inexcusable negligencia con la que éstas desempeñaron sus funciones más elementales. A este tipo de situaciones ha querido responder la Corte Interamericana con el desarrollo de su doctrina sobre la "reparación integral" a las violaciones de derechos humanos.

Es así que en el presente caso, se advierte que de los elementos que obran en el expediente no queda acreditada la sistematización de la conducta, además de que no hay reincidencia por parte del actor, por lo que este órgano jurisdiccional concluye que la responsable no justificó la determinación de ordenar la publicación en los estrados del ayuntamiento, perdiendo de vista que el denunciado cometió la infracción siendo candidato a **DATO PROTEGIDO**, por lo que la conducta no se desplegó en el ejercicio de ese cargo, de ahí que no se exista justificación para hacer la publicación de esa manera.

Por otro lado, también se considera excesivo imponer la carga de reproducir el extracto de la resolución de las frecuencias de radio con cobertura en el municipio de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán, pues



en la sentencia no se advierte el análisis que justifique dicha medida como adecuada.

Es por todo ello que se estima **fundado** el motivo de agravio.

#### **5. Cumplimiento de las medidas impuestas.**

Por último, el actor se agravia de que la responsable ordenó que las medidas impuestas debían ser cumplidas al día siguiente en que causara estado dicha resolución y que no tomó en cuenta el plazo para impugnar la determinación ante la Sala Regional, pues considera que se vulnera su derecho de acceso a la justicia y de presunción de inocencia, por lo que solicita que se declare la inexistencia de las conductas atribuidas al recurrente, así como que se revoquen las medidas impuestas en su perjuicio, ya que no resulta material ni jurídicamente posible atender la determinación de la responsable.

El agravio es **inoperante**.

Conforme a lo que establece la doctrina, la resolución causa estado o se constituye firme, entre otras, una vez que no existe un medio de impugnación que interponer o bien no se interpone ninguno en contra de lo resuelto, es decir, cuando la determinación queda firme, por lo que la disposición de la responsable de que el denunciando cumpla con los efectos de la resolución hasta entonces se le notifique que la misma ha causado ejecutoria, no le genera ninguna afectación, pues lo anterior no ocurrirá hasta que no se resuelva el último medio de impugnación en contra de dicho acto.

Ahora bien, por lo que hace a su solicitud de que declare la inexistencia de las conductas, así como que se revoquen las medidas impuestas en su perjuicio, ya han sido analizados y desestimados en

## **ST-JDC-575/2024**

líneas anteriores los agravios planteados de manera concreta sobre cada tema al respecto.

No pasa inadvertido que la denunciante en la instancia local compareció mediante escrito presentado a efecto de desahogar la vista que esta Sala Regional le otorgó.

Las manifestaciones realizadas en dicho escrito resultan inatendibles, pues del análisis de su oculto este órgano jurisdiccional advierte que se encuentran encaminadas a realizar posicionamientos contrarios, incluso, a los de la propia resolución impugnada, lo que podría entenderse como la intención de combatir las consideraciones realizadas por la responsable (por ejemplo, respecto de las medidas impuestas por el tribunal local) y, no así, a realizar un posicionamiento en torno a los planteamientos realizados ante esta instancia por el denunciado.

En ese sentido, se precisa que si la denunciante no estaba de acuerdo en lo resuelto por el tribunal local en el procedimiento sancionador lo debió haber planteado por la vía de acción en contra de dicha sentencia dentro del plazo legal previsto para ello, es decir, tuvo la oportunidad de presentar un medio de impugnación, a fin de que se analizara si fue correcta o no la sanción y las medidas que le fueron impuestas al denunciado, sin que la vista que le fue otorgada tuviera tal propósito.

### **DÉCIMO. Efectos.**

Derivado de lo anterior, lo procedente es **modificar** la sentencia controvertida, exclusivamente, en lo concerniente a la imposición de la medida de satisfacción identificada como “3.2. Publicación de la sentencia”, tanto en los estrados del ayuntamiento como mediante las frecuencias de radio con cobertura en el municipio de **DATO** **PROTEGIDO**, en el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así



como lo referente a dicha autoridad precisado en el resolutivo quinto de la sentencia.

En tal sentido, dicha medida de satisfacción deberá concretarse con la publicación que se realice en la página de *Facebook* "**DATO PROTEGIDO**" por un término de cinco días naturales a partir de que se encuentre firme la presente sentencia y, por tanto, la sentencia local impugnada, previa autorización de la denunciante, debiendo informar la parte actora al tribunal local, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las documentales que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el tribunal local deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, acompañando copia certificada de las constancias respectivas.

En tal sentido, se desvincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión del cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo quinto de la sentencia impugnada.

Lo anterior, en atención a:

- La calidad del denunciado al momento de realizar la conducta sancionada, y
- Que el medio para realizar la publicación del extracto de la sentencia es el utilizado para difundir el video materia de la sanción.

#### **DÉCIMO PRIMERO. Protección de datos personales.**

Tomando en consideración que el presente asunto se encuentra relacionado con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género, y que en el acuerdo de turno del presente juicio así se precisó, se ordena la supresión de todos los datos personales de conformidad con los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo

## **ST-JDC-575/2024**

General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal virtud, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales de las personas involucradas en la presente controversia, por así estar ordenado en autos.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **modifica** la resolución impugnada en los términos y para los efectos señalados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ordena** la protección de datos personales.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**ST-JDC-575/2024**

**de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**